

INFORME SECRETARIAL., Bogotá D.C., 08/06/2021 Al Despacho el proceso EJECUTIVO **No. 2013 - 00126**, informando que la apoderada de la ejecutante aportó emplazamiento de la ejecutada **MULTISERVICE EMPRESARIAL S.A.S.**, así mismo se procedió a incluir a esta sociedad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, toda vez que la ejecutante aporta emplazamiento de la ejecutada y el mismo fue registrado en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, conforme las previsiones del numeral 7º del artículo 48 CGP, se dispone designar en el cargo de Curador Ad litem de la ejecutada **MULTISERVICE EMPRESARIAL S.A.S.**, a la Doctora MÓNICA ESTHER SANDOVAL OROZCO con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación.

Secretaría proceda a comunicar la designación al correo electrónico thalia_200601@hotmail.com para que en el término de 5 días manifieste su aceptación y tome posesión del cargo, so pena de las sanciones previstas en la ley.

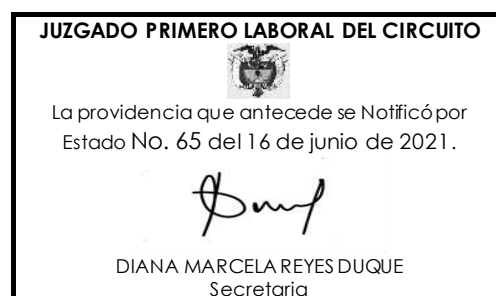
Integrado en debida forma el contradictorio vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/05/2021 al Despacho el presente proceso ordinario radicado bajo el **No. 2015 - 00188** informando que se procede a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 301 del CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS, con escritos de contestación de demanda y llamamiento en garantía dentro del término y reconocimiento de personería. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE POR NOTIFICADAS** las sociedades **ALLIANZ SEGUROS S.A. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A.** integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011 - EN LIQUIDACIÓN** en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **FERNANDO AMADOR ROSAS** identificado con C.C. No. 19.074.154 de Bogotá D.C. y T.P. 15.818 del C.S. de la J, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de **ALLIANZ SEGUROS S.A** en los términos y para los efectos del Certificado De Existencia Y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera De Colombia (Fol. 757 a 759). Observa el despacho que el escrito de contestación y el llamamiento en garantía, se presentó en oportunidad legal por el llamado en garantía y reúnen los requisitos previstos en el Artículo 31 del CPTSS y Artículo 66 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.; En consecuencia y en aras de la eficacia procesal se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO** identificada con C.C. No. 52.454.411 de Bogotá D.C. y T.P. 136.142 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de las demandadas **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S.**, integrantes del consocio **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y/o UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JHONATAN ALEXANDER MOLINA ORTEGA** identificado con C.C. No. 1.014.181.933 de Bogotá D.C. y T.P. 280.718 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de las demandadas **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A** integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011 – EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Verificado el escrito de contestación de demanda, nota el Despacho que incumple los requisitos legales exigidos en el Artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2º ídem, Refiérase en forma individual y expresa respecto de cada una de las pretensiones.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2º ídem. Omite efectuar pronunciamiento expreso a las pretensiones de la demanda. Adecue.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 65 del 16 de junio de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL., Al Despacho el proceso ordinario No. **2017-468** informando que la demandada EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. ESP se notificó en forma personal y aportó escrito de contestación de demanda, la parte acora aporta constancia de envío de notificación a la otra demandada MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS SAS y solicita su emplazamiento. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto la parte demandada acredita en debida forma el envío de la notificación a la demandada, MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS SAS, reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el Artículo 29 CPTSS, se dispone **EMPLAZAR** a esta sociedad.

Secretaria proceda a incluir a MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS SAS en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

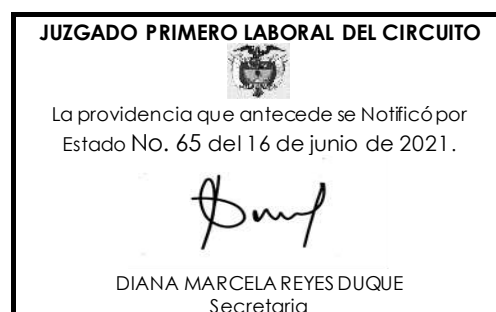
Efectuado lo anterior, se dispondrá el nombramiento de curador ad litem, e integrado en debida forma el contradictorio, se estudiará lo pertinente a la contestación de la demandada realizada por parte de la demandada EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. ESP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL., Bogotá D.C., 08/06/2021 Al Despacho el proceso ORDINARIO No. 2017 - 00873, informando que la apoderada de la ejecutante aportó emplazamiento de la ejecutada **PROJECTS AND INVESTMENTS GROUP S.A.S.**, así mismo se procedió a incluir a esta sociedad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, que antecede, con el fin de continuar el trámite procesal, se designa al Dr. ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO como Curador Ad-Litem de la demandada **PROJECTS AND INVESTMENTS GROUP S.A.S.**, conforme las previsiones del numeral 7º del artículo 48 CGP, con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación.

Secretaria proceda a incluir a la demandada en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, así mismo enviar notificación al curador ad-litem designado al correo electrónico a.jimenezfandino@hotmail.com .

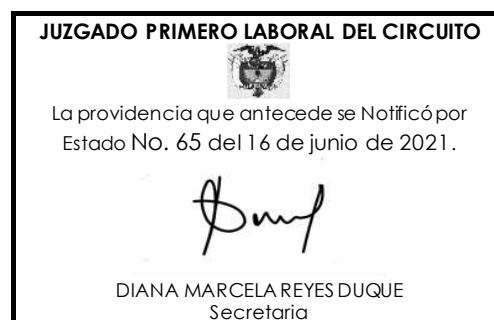
Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

INFORME SECRETARIAL: 8 /06/ 22021 Al despacho el proceso ordinario No. **2017-875**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita continuar el trámite procesal, y aporta constancia de envío de notificación a la demandada, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho que de la documental aportada por la parte demandante como constancia de notificación, no obra el envío de la notificación a la dirección aportada en la demanda que es la misma registrada en el certificado de cámara y comercio obrante en el expediente a folios 39 a 41 esto es la Calle 70 No 13-34 de la ciudad de Bogotá, así mismo se observa en el mencionado certificado dirección de correo electrónico de la empresa demandada a la cual no se ha enviado notificación, en consecuencia procede requerir la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma y teniendo en cuenta el envío de las notificaciones previstas en el artículo 291 y 292, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 65 del 16 de junio de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: 8 /06/ 22021 Al despacho el proceso ordinario No. **2018-443**, informando que el apoderado de la parte demandante y aporta trámite de aviso y citatorio cotejado enviado a la parte demandada, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho que en el certificado de cámara y comercio de la demandada obrante a folios 26 a 64, obran direcciones de correo electrónico de la demanda BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. arteaganieto@corpbanca.com.co y jramirezgarcia@corpbanca.com.co a las cuales no se ha enviado notificación, en consecuencia procede **requerir** la parte actora a fin de que realice la notificación a estas direcciones de correo electrónico aportando a este despacho judicial constancia de envío y certificación de entrega del mensaje.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver o que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 65 del 16 de junio de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: 8 /06/ 22021 Al despacho el proceso ordinario No. **2019-414**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita continuar el trámite procesal, y aporta constancia de envío de notificación personal a la demandada, Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe que antecede, se tiene que, si bien la documental aportada como constancia de notificación personal y por aviso al demandado cuenta con constancia de recibido emitida por la empresa de mensajería, se observa que el aviso enviado no se elaboró teniendo en cuenta el artículo 29 CPTSS, en consecuencia, se **requiere** a la parte demandante para que proceda de conformidad.

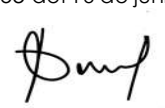
Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 65 del 16 de junio de 2021 .  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 8 /06/ 22021 Al despacho el proceso ordinario No. **2019-569**, con revocatoria de poder, nuevo poder conferido por el demandante, informando que el apoderado de la parte demandante solicita continuar el trámite procesal, y aporta constancia de envío de notificación personal a la demandada, así mismo obra constancia de envío al correo electrónico a la representante legal de la demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe que antecede, conforme lo previsto en el artículo 76 CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, se **ACEPTA** la revocatoria de poder conferido al doctor RUPERTO MOLINA CALDERON y se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctor MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE identificado con C.C. 1.032.421.417 de Bogotá y T.P. 260.809 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, observa el Despacho que de la documental aportada por la parte actora como constancia de notificación, no obra el envío de la notificación a la dirección aportada en la demanda, que es la misma registrada en el certificado de Cámara y Comercio esto es la Carrera 25 No 70-66 de la ciudad de Bogotá, así mismo se observa del mencionado certificado dirección de correo electrónico de la empresa demandada a la cual no se ha enviado notificación, aunado a lo cual en el correo electrónico enviado a la representante legal de la empresa, no se acredita que el mismo fue recibido y que por tanto tuvieron acceso al mensaje, en consecuencia procede **requerir** la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma enviando las notificaciones previstas en el artículo 291 y 292, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 65 del 16 de junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL.-19-05-2021- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00423** informando que la apoderada de la parte actora, allega vía correo electrónico yecicarodriguez@hotmail.com, el día 15-04-2021 hora 02:19 pm, recurso de reposición y en subsidio apelación en término, contra proveído de fecha 12 de abril de 2021, el cual negó el mandamiento de pago invocado.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada de la parte actora, contra providencia que negó el mandamiento de pago. Manifestando su inconformidad bajo el argumento que *"Los requisitos del título ejecutivo se encuentran más que configurados y desembocan en la obligación de hacer, normado por el artículo 426 del CGP, a saber Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. Ahora bien, la acción ejecutiva iniciada pretende que las empresas obligadas y/o vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en acción de tutela por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A con ponencia del doctor Alfonso Sarmiento Castro de fecha 6 de febrero de 2017"*.

Sea lo primero señalar que al tenor del artículo 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S, solo *"podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles**"*.

De ahí que no existe razón alguna, que la profesional del derecho pretenda la ejecución de una orden impartida en una acción de tutela resuelta en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A con ponencia del H. Magistrado Alfonso Sarmiento Castro, de fecha 6 de febrero de 2017, toda vez que para el cumplimiento de lo allí ordenado, se puede acudir al mecanismo establecidos en los artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, y no como lo pretende la parte actora por el procedimiento ejecutivo contemplado en los artículos 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S.

Así las cosas, en tanto no se contempla argumentos de hecho, ni de derecho, que den lugar a variar la decisión objeto de pronunciamiento **NO SE REPONE** el auto atacado.

En tanto, el proveído objeto de inconformidad se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la

apoderada de la parte actora, para que se surta en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA –SALA LABORAL- **ENVÍESE** el expediente digital y líbrese oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 65 del 16 de junio de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho el Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020 - 00459**, informando que por error involuntario se omitió anexar el escrito de subsanación de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el día 03 de mayo de 2021 vía correo electrónico dirigido al despacho. El Auto de fecha 27 de mayo de 2021 queda sin valor y efecto. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto anterior de fecha 27 de mayo de 2021, se dispuso rechazar la demandada, debido a que, el escrito de subsanación de demanda con sus respectivos anexos, no fueron incorporados oportunamente al plenario por un error involuntario, el cual omitió anexar los correspondientes memoriales para resolverlo que en derecho corresponde. Pero en este caso es aplicable al presente auto, la tesis consistente en que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Por otra parte, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el proveído anterior de fecha 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NANCY ALEXANDRA GUERRERO VELASCO** contra **SISMEDICA S.A.S., CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVORIENTE S.A.S. Y CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS S.A.S.,**

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 65 del 16 de junio de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.-11-06-2021- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00460** informando que la parte actora, allega vía correo electrónico marcoa.torresb@gmail.com, el día 11-05-2021 hora 09:51 am, recurso de reposición y en subsidio apelación en término, contra proveído de fecha 06 de mayo de 2021, el cual negó el mandamiento de pago invocado.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte actora, contra providencia que negó el mandamiento de pago. Manifestando su inconformidad bajo el argumento que *“teniendo en cuenta el título valor contrato de honorarios profesionales aportado a la demanda junto al fallo emitido por el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Bogotá D.C., en audiencia en la cual el señor JUAN DE JESÚS RENDON SANDOVAL manifestó clara y espontáneamente el deber los valores que se le indilgaron como deuda dentro del interrogatorio de parte realizado, los cuales son títulos valores claros, expresos y debidamente exigibles para su cumplimiento tácito implícito en cada uno de ellos”*.

Sea lo primero señalar que al tenor del artículo 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S, solo *“podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles**”*.

Así las cosas, el contrato de mandato presentado como título ejecutivo base del presente proceso, no contiene el requisito de exigibilidad de la obligación, adicional a que en el mismo se contraen obligaciones recíprocas y su cumplimiento depende de las reglas pactadas por las partes, lo que no puede determinarse por la vía ejecutiva, sino por ordinaria laboral, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S; Por otra parte es menester recordar al memorialista que en el presente se aporta prueba extraproceso, cuyo objetivo es asegurar la consecución de su finalidad para el proceso futuro, recaudada como prueba y no como pretende la parte actora como título valor que preste mérito ejecutivo es por ello que resulta plenamente ajustada a derecho la decisión objeto de inconformidad, en consecuencia **NO SE REPONE** el proveído recurrido.

En tanto, el proveído objeto de inconformidad se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, para que se surta en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA LABORAL- **ENVÍESE** el expediente y líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 65 del 16 de junio de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

INFORME SECRETARIAL. -03-03-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00490**, Informando que obra solicitud de mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

Ahora en los contratos de trabajo, celebrados por uno de los extremos en virtud de un mandato, dentro del contexto del mandato judicial con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales {los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de trabajo, adicional que para el presente la copia de un correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020, anexa como prueba no presta mérito ejecutivo a la luz de los artículos 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P., y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

*“...**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:***

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”
(Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho, originados como consecuencia de una relación laboral, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

Así lo ha enfatizado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo 2018, proferida en el proceso identificado con la radicación 47566, con ponencia del H. Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, en tanto se pronunció en lo referente a la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de contratos de trabajo y prestación de servicios y señaló:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, **le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.***

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); **máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental** (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción”. (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz

del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EDWIN MIGUEL MURCIA MORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.554.549, y T.P. No. 99.306 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 65 del 16 de junio de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2020 – 00491** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA**.

Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 65 del 16 de junio de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--